

La distinción de la prescripción con el plazo razonable.

Fundamentación en el marco del debido proceso

Marcelo Andrés Maisonnave¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Diferencias entre la prescripción y el plazo razonable; III.- Análisis de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; IV.- Conclusiones; V.- Bibliografía

RESUMEN: El presente texto aborda dos institutos jurídicos de relevancia, como son la prescripción y el plazo razonable, dado que tanto la jurisprudencia como la doctrina emparentan en ocasiones a ambos, a pesar de las diferencias observables desde distintos planos. Se analizarán las posiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las fuentes normativas principales y las posiciones de la doctrina especializada.

PALABRAS CLAVE: Debido proceso – prescripción - plazo razonable

¹ Abogado por la Universidad Nacional de Rosario - Argentina, Magíster en Derechos Humanos por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí - México, docente en Derechos Humanos en la Facultad de Derecho - UNR, Director de Investigaciones de la Cátedra de Pensamiento Constitucional Latinoamericana - UNR, investigador del Grupo de Trabajo CLACSO “Pensamiento Jurídico Crítico y Conflictos Sociopolíticos”, correo electrónico: marceloamaisonnave@gmail.com

I.- Introducción

El presente texto aborda dos institutos jurídicos de relevancia, como son la prescripción y el plazo razonable, dado que tanto la jurisprudencia como la doctrina emparentan en ocasiones a ambos, a pesar de las diferencias observables desde distintos planos. Se analizarán las posiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las fuentes normativas principales y las posiciones de la doctrina especializada.

Avanzar en la delimitación y caracteres de la prescripción y del plazo razonable, cada uno por su lado, es una obligación de importancia para consolidar la garantía del debido proceso en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

II.- Diferencias entre la prescripción y el plazo razonable

El instituto de la prescripción pertenece al campo de las excepciones en derecho procesal, como los de cosa juzgada, incompetencia y falta de legitimación. Estas excepciones operan en el proceso para desactivar su desarrollo hacia actos posteriores y hasta el acto jurídico final de la sentencia, por lo cual, se definen a las excepciones como el lado opuesto al de los actos jurídicos que dan inicio a un proceso judicial, como es la acción que activa la jurisdicción. En consecuencia, la prescripción actúa como un obstáculo de la acción, como regla general. En el ámbito del derecho penal, la prescripción también opera ya no impidiendo la acción, sino bloqueando la ejecución de las consecuencias de la declaración de responsabilidad penal, es decir, la sentencia condenatoria (Riera, 2021, pp. 32-33).

El plazo razonable, por su parte, es un elemento constitutivo de la garantía del debido proceso, que cumple la finalidad de evitar que los procesos judiciales se prolonguen por años y años, contribuyendo a la inseguridad jurídica que afecta directamente a las personas involucradas y a la sociedad toda. El plazo razonable respecto del proceso judicial se sostiene sobre el antiguo precepto “justicia retrasada es justicia denegada” (García Ramírez, 2005, p. 1154).

El plazo razonable, a diferencia de la prescripción, emerge como un concepto jurídico indeterminado, por lo tanto, es necesario acudir a distintos métodos interpretativos para precisarlo, entre los que se encuentran el significado de los términos, la norma convencional y la interpretación de los tribunales (Palazzo, 2021, pp. 16-17). La duración temporal de un proceso judicial hasta su conclusión con una sentencia definitiva que produce cosa juzgada es un requisito determinante del

debido proceso. El plazo de un proceso judicial debe ser razonable y no prolongarse en el tiempo más allá de lo necesario para su correcta sustanciación (Riera, 2020, pp. 188-189).

a) Los institutos en convenciones internacionales

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que describe las garantías judiciales del debido proceso, en su primer inciso establece que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Por su parte el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales también incluye el plazo razonable en su texto, particularmente, en el artículo 6 inciso primero, dentro del Derecho a un proceso equitativo, el mismo sostiene que:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.”

Asimismo, instituye el plazo razonable en el debido proceso el artículo 14 inciso 3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque a diferencia de las anteriores, en este caso limita el plazo razonable a los procesos penales:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; (...)”

Completa el artículo 9 inciso 3 del mismo Pacto, que:

“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

Muy similar redacción guarda el artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

b) Antecedentes de la jurisprudencia internacional

En el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte IDH reconoce que el plazo razonable “no es un concepto de sencilla definición” (Corte IDH, 1997, ap. 77). Agrega además que es posible invocar los elementos señalados por la Corte Europea de Derechos Humanos en tanto el artículo 8.1 de la CADH es similar al mencionado artículo 6 del Convenio Europeo. En este fallo, la Corte IDH plantea que se deben considerar tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. También para la Corte IDH, de nuevo en continuidad con lo establecido previamente por la Corte Europea, promueve la realización del llamado análisis global del procedimiento para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto del trámite (Corte IDH, 1997, ap. 81).

Calificada doctrina señala que la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional es la violación del derecho humano a un debido proceso legal (González Rescia, 1998, p. 1296), o derecho de defensa personal según lo menciona la Corte IDH en *Genie Lacayo* en el apartado 74:

“(…) “debido proceso legal” o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”

Igualmente, de 1997 es el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, en el cual la Corte IDH en el apartado 70 sostiene que:

“El principio de “plazo razonable” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo.”

Continúa la Corte IDH en el párrafo 71 indicando cuándo se pone fin al proceso judicial, que se da en el momento de la sentencia definitiva:

“Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria.”

En tanto que en el apartado 72 la Corte IDH reitera los elementos que conforman el plazo razonable retomando jurisprudencia de la Corte Europea:

“Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se²³ debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).”

Como se observa, ni la Corte IDH ni la Corte Europea DDHH establecieron una duración determinada o absoluta de un juicio que garantice el debido proceso, sino que se han establecido pautas o circunstancias que deben analizarse en cada caso para dilucidar si hubo o no violación al principio de plazo razonable en el marco del debido proceso. Respecto del primer elemento del plazo razonable, esto es la complejidad del caso, se analizarán el número de imputados, la cantidad de delitos, la voluminosidad del expediente y del acervo probatorio de la causa.

En cuanto al segundo, la actividad procesal del interesado, se considera que un ejercicio abusivo o con mala fe de los recursos legales dispuestos para sostener una defensa íntegra, o la interposición de recursos inexistentes, evidencian una clara intención de dilatar el proceso, buscando beneficios como la prescripción de la causa, todo lo cual haría atribuible el retardo del proceso a la conducta dolosa del imputado.

De todos modos, es deber de todas las partes actuar con principios éticos de buena fe y de observar lo dispuesto por las normas procesales. Los tribunales más allá del control por la regularidad del proceso, nunca pueden restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes, por lo cual sólo excepcionalmente en casos muy graves y evidentes podrá imputarse a la defensa de un imputado actuar de manera maliciosa obstaculizando el normal desarrollo de un proceso judicial. En cuanto al tercer elemento, la conducta de las autoridades judiciales, se refiere a que el retardo sea producto de la lenta tramitación del proceso por dolo o negligencia del juzgador, como por ejemplo si no se impulsa el proceso de oficio, se realiza con suma lentitud la producción de la prueba ofrecida por las partes, no se dicta sentencia en plazo razonable cuando los autos están listos para hacerlo, entre otros puntos.

Así lo estableció la Corte IDH, como se ha señalado, en *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, donde se sostuvo que no es eximente del retardo de un proceso que el Poder Judicial tenga recargo de trabajo o tenga congestionados los juzgados penales (González Rescia, 1998, pp. 1302-1303).

Con similar criterio falló la Corte IDH en el caso *Furlan y familiares vs. Argentina*, sentencia del 31 de agosto de 2012, cuando sentenció que:

“158. Este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un proceso. Entre ellos, se encuentra la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación.

159. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los anteriores puntos reseñados, el Tribunal considera que el caso no involucraba aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan inferir una complejidad cuya respuesta requiriera el transcurso de un lapso de casi 12 años. Por lo tanto, la dilación en el desarrollo y ejecución del proceso civil por daños y perjuicios en el presente caso no puede justificarse en razón de la complejidad del asunto.”

En este caso, Argentina fue condenada en responsabilidad internacional del Estado por la demora al momento de establecer una indemnización en favor de Sebastián Furlán, una persona con discapacidad que requería un tratamiento especial.

La Corte IDH estableció que el Estado argentino no pudo justificar por qué un proceso civil que debía durar unos dos años terminó extendiéndose por más de doce años. En este caso, la Corte IDH incorporó un cuarto elemento a los tres ya descriptos respecto de la determinación del plazo razonable: la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (Corte IDH caso Furlan y familiares, 2012). En el párrafo 203, la Corte IDH señala que:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la presunta víctima y su efecto tiene, hasta el día de hoy, un carácter irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba, tampoco pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida.”

En igual sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había emitido el Informe n° 12/1996 para el caso 11.245 en Jorge A. Giménez vs. Argentina el 1° de marzo de 1996, cuando estableció los criterios que hacen al plazo razonable y realizó una distinción entre el plazo razonable del artículo 7 inciso 5 (prisión preventiva) con el 8 inciso 1 (garantía del debido proceso) de la Convención Americana de Derechos Humanos. De este fallo resaltamos que para la Corte IDH:

“109. Los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes.

110. Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio.

111. El tiempo razonable para la duración del proceso, según el artículo 8, debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso. A diferencia del derecho establecido en el artículo 7.5, las consideraciones envueltas en la determinación de la razonabilidad

de la duración del procedimiento son más flexibles, por la razón obvia de que en el caso del artículo 7.5 el encarcelamiento del procesado afecta su derecho a la libertad personal.”

Además de los casos ya mencionados, la Corte IDH reiteró en el mismo sentido los elementos que componen al plazo razonable de un proceso judicial en los casos 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004; Tibi vs. Ecuador, sentencia del 7 de septiembre de 2004; de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, sentencia del 1° de marzo de 2005; de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, sentencia del 15 de septiembre de 2005; Baldeón García vs. Perú, sentencia del 6 de abril de 2006; de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia del 1° de julio de 2006; Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia del 4 de julio de 2006; La Cantuta vs. Perú, sentencia del 29 de noviembre de 2006; Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de julio de 2007; Kimel vs. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008; Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 6 de mayo de 2008; Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia del 5 de agosto de 2008; Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008; Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia del 3 de abril de 2009; Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia del 22 de septiembre de 2009; Garibaldi vs. Brasil, sentencia del 23 de septiembre de 2009; Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009; Gomes Lund y otros vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010; López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1° de septiembre de 2011; Familia Barrios vs. Venezuela, sentencia del 24 de noviembre de 2011; Uzcátegui y otros vs. Venezuela, sentencia del 3 de septiembre de 2012; Masacres de Río Negro vs. Guatemala, sentencia del 4 de septiembre de 2012; Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, sentencia del 20 de noviembre de 2012; Luna López vs. Honduras, sentencia del 10 de octubre de 2013; y Osorio Rivera y Familiares vs. Perú, sentencia del 26 de noviembre de 2013 (Corte IDH, 2020, pp. 162-164).

III.- Análisis de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Como se ha ido desarrollando, el plazo razonable es un derecho de todas las partes intervinientes en un proceso judicial para que la sentencia definitiva opere en el momento oportuno. Aquí se observa una primera diferencia respecto del instituto de la prescripción de la acción, el cual pertenece al instituto procesal de la excepción (Riera, 2021, p. 34). A pesar de esto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha demorado en exceso la interpretación del plazo razonable de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte IDH.

Si bien en los *leading case* de la CSJN, Mattei (1968) y Mozzatti (1978), el plazo razonable se vinculó con los principios de progresividad y preclusión procesal (Nogueira, 2018), la existencia del plazo irrazonable estuvo referida tradicionalmente con la prescripción de la acción penal por la jurisprudencia de la CSJN. En los casos Barra (2004), Bulacio (2004), Acerbo (2007), Santángelo (2007), Richards (2010) y Farina (2019), la CSJN vinculó equivocadamente al plazo razonable con el instituto procesal de la prescripción (del campo de las excepciones), el cual como se ha dicho, opera sobre la acción y no sobre la jurisdicción, a diferencia del plazo razonable que sí opera sobre la acción y sobre la jurisdicción (Riera, 2021, pp. 42-44).

Cabe mencionar que en Barra (2004), si bien la CSJN haciendo suyos los argumentos del Procurador General de la Nación, retoma los elementos del plazo razonable invocados por la CIDH en Giménez vs. Argentina, sin embargo, en el mismo dictamen, tanto el Procurador como la CSJN insisten en resaltar la relación existente entre la duración del proceso y la prescripción de la acción penal.

De acuerdo con Riera, esta posición errada de la CSJN puede vislumbrarse por primera vez en el voto disidente de los jueces Petracchi y Boggiano en el caso Kipperband (1999), en el considerando 9, cuando definen que:

“el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefinición que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Como se destacó en Fallos: 312:2075: el “pronunciamiento garantizador del artículo 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal”.”

En el mismo fallo, en otro voto disidente los jueces Fayt y Bossert en el considerando 18, explican:

“Que de lo expuesto surge -y conforme a las constancias de la causa- que el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados en el sub lite, resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas amparado por el art. 18 de la Ley Fundamental y por tratados internacionales de jerarquía constitucional. Esta transgresión constitucional conlleva como único remedio posible, a declarar la insubsistencia de la acción penal.”

En estos párrafos se observa la vinculación que la Corte luego reforzaría en Bulacio (2004), cuando indicó que el plazo razonable está íntimamente relacionado con la prescripción de la acción penal. Del mismo modo en Acerbo (2007), cuando el Alto Tribunal refirió remitiendo directamente al dictamen fiscal que:

“cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado por el art. 18 de la Ley Fundamental y los tratados internacionales de jerarquía constitucional, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de tal modo, el derecho federal invocado (...).”

Luego, en Farina (2019), la CSJN si bien en el considerando 14 se refirió como elementos del plazo razonable a la complejidad del caso y a la actitud del acusado, volvió a reiterar los mismos conceptos vinculando los institutos de la prescripción con el plazo razonable en el considerando 15, cuando estableció que:

“(...) cuando el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, en la medida en que ella constituye la única vía idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar, de ese modo, el derecho federal invocado.”

Como ha podido observarse, ninguna de las cuatro pautas que la Corte IDH elaboró jurisprudencialmente sobre el plazo razonable tienen referencias o vinculaciones con la prescripción de la acción. Contrario sensu, estos criterios pretenden determinar y verificar objetivamente la debida diligencia del Estado en la tramitación de un proceso judicial.

En efecto, no existe plazo razonable por fuera del proceso, esto es, desde que el mismo inició y hasta su finalización o debida finalización, por lo cual cuando hay una violación al plazo razonable se produce una crisis total del proceso, privando no sólo de la acción sino también de la jurisdicción o sea que priva a los tribunales de la posibilidad de dictar sentencia.

En otras palabras, el requisito de plazo razonable de un proceso judicial no puede tener como parámetro o criterio el instituto de prescripción de la acción, a menos que se reduzca el derecho a un plazo razonable al derecho del imputado en proceso penal exclusivamente. Además, considerando que existen delitos imprescriptibles para la comunidad internacional, queda más evidenciado que resulta inapropiado el instituto de la prescripción para brindar operatividad al derecho a un plazo razonable en un proceso penal, dado que incluso las personas acusadas de este grupo de delitos tienen derecho al debido proceso incluyendo el elemento del plazo razonable.

El Estatuto de Roma en su artículo 67 inciso 1.c) expresamente incluye el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En ningún caso la Corte IDH ni la Corte Europea de DDHH acudieron a la prescripción para dotar de operatividad y contenido al derecho al plazo razonable dentro de la garantía del debido proceso. El plazo razonable es un derecho del imputado y de la víctima de un delito, mientras que en contrario la prescripción es un límite al derecho de la víctima de acceder a la jurisdicción y a la vez una defensa del imputado contra imputaciones temerarias.

Más aún, queda claro que el plazo razonable es un lapso temporal que excede lo meramente cuantitativo incorporando elementos cualitativos referidos por la jurisprudencia como los cuatro elementos ya analizados: complejidad del caso, conducta procesal de las partes, desempeño de los órganos jurisdiccionales y situación jurídica de la persona afectada por el proceso.

En sentido opuesto, la prescripción es netamente un tiempo definido por la norma que opera tras determinar las fechas críticas del plazo legal y las potenciales causales de interrupción o suspensión (Riera, 2021, pp. 33-45).

Los cuatro elementos que hacen al plazo razonable, se extienden a seis, de acuerdo a la clasificación de Nogueira, para quien la Corte IDH ha mencionado como criterios para establecer si estamos en presencia de un plazo irrazonable: a) la complejidad de la causa; b) la actividad procesal asumida por el interesado; c) la actuación de los órganos judiciales; d) la globalidad del juicio; e) la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada; y f) la situación de vulnerabilidad del peticionante (Nogueira, 2021, p. 6).

La doctrina especializada rechaza, entonces, la asimilación de la prescripción de la acción como un instrumento realizador del derecho a un plazo razonable, como usualmente ha fallado la CSJN, porque: a) restringe un derecho humano propio de todo proceso judicial con independencia de su materia, b) supone excluir a determinadas personas humanas de su titularidad, y c) la jurisprudencia internacional de derechos humanos elaboró estándares diferentes al de los plazos de prescripción de la acción para determinar su contenido y alcance (Riera, 2021, pp. 45-46).

En igual sentido, se sostiene que los diversos sistemas legales vigentes de la prescripción, a raíz de las causas de interrupción previstas, prolongan los tiempos del proceso tornando difusa a la prescripción, por lo cual el tiempo de la prescripción no puede ser considerado ni asimilado al plazo razonable, siendo claro que el

instituto de la prescripción no puede ser considerado el dispositivo legal realizador del derecho de todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable (Zurzolo Suárez, 2011).

La jurisprudencia más reciente de la CSJN se acerca a los estándares de la Corte IDH respecto de los criterios para determinar el plazo razonable de un proceso judicial sin mencionar la supuesta vinculación de la prescripción con el plazo razonable que históricamente sostuvo, aunque sin llegar a invocar expresamente los elementos tal como indica la jurisprudencia interamericana. Es así que en el caso Escudero (2021) la CSJN expresa en sus considerandos 5 y 6:

“5°) Que el principio cuya violación se analiza en el sub lite no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del “speedy trial” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de América-), sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a justicia (art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional). A su vez, esta constelación normativa ha servido de guía para elaborar la fundamentación de los diferentes estándares emanados de los precedentes de esta Corte sobre la cuestión del plazo razonable tanto en materia no penal (vgr. Fallos: 331:760; 332:1492; 334:1302 y 1264; 335:1126 y 2565 y 336:2184) como en la que en el particular se debate. Así, son expresión de esta última los estándares surgidos in re “Amadeo de Roth” (Fallos: 323:982); “Barra” (Fallos: 327:327); “Egea” (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 “Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa n° 7621-”, del 7 de agosto de 2007; “Podestá” (Fallos: 329:445); “Acerbo” (Fallos: 330:3640); “Cuatrín” (Fallos: 331:600), entre otros y, más recientemente, en lo que a la violación de la garantía en etapas recursivas se refiere, in re “Santander” (Fallos: 331:2319); CSJ 159/2008 (44-I)/CS1 “Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, resuelta el 11 de agosto de 2009; “Salgado” (Fallos: 332:1512); “Barroso” (Fallos: 333:1639); CSJ 161/2012 (48-V)/CS1 “Vilche, José Luis s/ causa n° 93.249”, resuelta el 11 de diciembre de 2012 y CSJ 1022/2011 (47-S)/CS1 “Salazar, Ramón de Jesús s/ causa n° 105.373” -disidencias del juez Maqueda y del juez Rosatti-, resuelta el 6 de febrero de 2018) y, más recientemente, en “Espíndola” (Fallos: 342:584), criterios que, más allá de las particularidades de los votos de los miembros del Tribunal en dichas decisiones, fijan una línea clara que debe regir en esta materia.

6°) Que en orden a esta cuestión, esta Corte Suprema ha hecho propios los estándares fijados en orden a la garantía del plazo razonable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha señalado que el derecho de acceso a la justicia “debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable” (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 73; Caso

García y Familiares vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, n° 258, párr. 152; Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196) ya que una demora prolongada o “falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales” (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 145; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia del 30 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 164; Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191; Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala, sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 132; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, n° 192, párr. 154; Caso Anzualdo Castro vs. Perú, sentencia del 22 de septiembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148 y Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, sentencia del 6 de mayo de 2008, excepción preliminar y Fondo, párr. 59).

En tal contexto, y a los fines de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en cuenta para ello, la Corte IDH ha acudido y hecho suyas las pautas establecidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y así, siguiendo a aquel en el Caso Guincho vs. Portugal, ha señalado que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; en igual sentido, TEDH, Casos Robins v. the United Kingdom, 23 Sept. 1997, §28; Silva Pontes v. Portugal, 23 Mar. 1994, §36; Di Pede v. Italy, 26 Sept. 1996, §32; Zappia v. Italy, 26 Sept. 1996, §§20-22; Bouilly v. France, 7 Dec. 1999, §§19-23; Pinto de Oliveira v. Portugal, 8 Mar. 2002, §26; Mocie v. France, 8 Apr. 2003, §§21- 22).”

En tanto que en Gómez (2021) la CSJN en los considerandos 4 y 5 prácticamente reitera exactamente los mismos análisis y antecedentes.

IV.- Conclusiones

Por todo lo analizado, corresponde concluir que la jurisprudencia de la CSJN aún no ha completado su asimilación respecto de los estándares que la Corte IDH ha establecido con claridad respecto de la fundamentación y caracteres esenciales del plazo razonable, los cuales distinguen a este instituto del debido proceso con la prescripción de la acción.

En consecuencia, en sintonía con la doctrina mencionada, en resguardo de los derechos humanos, se recomienda que la jurisprudencia nacional definitivamente deje atrás la posición que emparenta a la prescripción como contenido sustantivo del plazo razonable, para adoptar los estándares de la jurisprudencia interamericana y europea de derechos humanos en la materia.

V.- Bibliografía

- CIDH (1996). *Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245 Informe No. 12/96.* Disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Sargentina12-96.htm>
- Corte IDH (1997). *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.* Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf
- Corte IDH (1997). *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador.* Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf
- Corte IDH (2012). *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina.* Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Corte IDH (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 12: Debido Proceso.* Disponible en https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12_2020.pdf
- CSJN (1999). *Kipperband, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos -incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal.* Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7226>
- CSJN (2004). *Barra, Roberto Eugenio Tomás s/ defraudación por administración fraudulenta.* Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=10096>
- CSJN (2019). *Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo.* Disponible en <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7575651&cache=1670816423649>
- CSJN (2021). *Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232 del Tribunal de Casación Penal –Sala I-.* Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/fallos89468.pdf>
- CSJN (2021). *Escudero, Maximiliano Daniel s/ recurso de casación.* Disponible en

- <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/04/fallos88971.pdf>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2005). Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en <https://corteidh.or.cr/tablas/R08047-20.pdf>
 - NOGUEIRA, Juan Martín (2018). *La razonabilidad del tiempo en el proceso penal*, Buenos Aires: Revista Jurídica, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. Disponible en <https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2018/08/4-La-razonabilidad-del-tiempo-en-el-proceso-penal-Juan-Martín-Nogueira.pdf>
 - PALAZZO, Eugenio Luis (2021). *¿Qué es y quién regula el plazo razonable de los procesos? El caso Price*. La Plata: Centro de Información Jurídica, Ministerio Público, Provincia de Buenos Aires.
 - RIERA, Ramiro (2021). *La prescripción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Buenos Aires: Hammurabi.
 - RIERA, Ramiro (2020). *La Garantía del Debido Proceso (Cap. VIII)*, en LOIANNI, Adelina (coord.), *Lecciones de Derechos Humanos*, Buenos Aires: Erreius.
 - RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel (1998). *El Debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, pp. 1295-1328. San José (Costa Rica): Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
 - ZURZOLO SUÁREZ, Santiago (2011). *Prescripción de la acción y plazo razonable del proceso penal*. Buenos Aires: SAIJ. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/santiago-zurzolo-suarez-prescripcion-accion-plazo-razonable-proceso-penal-dacf110058-2011-08-11/123456789-0abc-defg8500-11fcanirtcod>